

Santiago, martes diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, comparece don Felipe Betancourt Burgos, abogado, en representación de la empresa **PHARMATECH CHILE SpA**, quien deduce acción de impugnación en contra de la **CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SERVICIOS DE SALUD (CENABAST)**, solicitando se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución Exenta N°1672, de fecha 31 de marzo de 2025, mediante la cual se declaró desierta la licitación pública **ID N°621-24-LR25**, denominada “LATANOPTIMOLOL 50 MCG5MGML FRA25 A5MIL”.

Expone que el procedimiento licitatorio tenía por objeto el suministro del medicamento LATANOP/TIMOLOL, utilizado en el tratamiento de glaucoma e hipertensión ocular, habiendo participado en él la empresa demandante, cuya oferta —según sostiene— cumplía íntegramente con los requisitos técnicos y económicos establecidos en las Bases de Licitación.

Señala que, con fecha 17 de marzo de 2025, la Comisión Evaluadora emitió el Acta de Evaluación correspondiente al procedimiento licitatorio, recomendando adjudicar la licitación a la empresa Pharmatech Chile SpA, por haber obtenido la mejor calificación técnica y económica, cumplir íntegramente las exigencias contenidas en las Bases y ajustarse al presupuesto disponible.

Indica que, no obstante lo anterior, mediante Resolución Exenta N°1672, de fecha 31 de marzo de 2025, CENABAST resolvió declarar desierto el procedimiento licitatorio, fundándose en consideraciones relativas a precios y reajustes que —según afirma— no se encontraban previstas en las Bases Administrativas ni Técnicas que rigieron el concurso, incorporándose así criterios ajenos al procedimiento licitatorio y desconocidos para los oferentes.

Sostiene la demandante que la decisión impugnada infringiría el principio de estricta sujeción a las Bases, así como los principios de igualdad entre los oferentes, transparencia y objetividad que rigen los procedimientos concursales de contratación pública, toda vez que la entidad licitante habría modificado ex post los criterios relevantes para resolver el procedimiento, apartándose de los parámetros previamente establecidos en el pliego licitatorio.

Agrega que la resolución impugnada carecería de suficiente motivación, por cuanto no explicaría adecuadamente las razones jurídicas y técnicas que justificarían apartarse de la recomendación formulada por la Comisión Evaluadora ni de las reglas expresamente previstas en las Bases de Licitación.

En virtud de lo anterior, solicita que se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución Exenta N°1672, de fecha 31 de marzo de 2025; que se declare la nulidad del referido acto administrativo; que se retrotraiga el procedimiento licitatorio a la etapa de evaluación de ofertas y se ordene la dictación del acto adjudicatorio a favor de Pharmatech Chile SpA, por corresponder —según sostiene— a la oferta más conveniente y ajustada a las Bases; todo ello, con expresa condena en costas.

A fojas 116, comparece don Javier José María Verdugo Voss, abogado, en representación convencional de la CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SERVICIOS DE SALUD (CENABAST), acompañando antecedentes documentales de la licitación y formulando alegaciones fundadas en el resguardo del interés público y la naturaleza de la contratación.

De los antecedentes aportados por CENABAST a fojas 116 y siguientes —que este Tribunal, a fojas 323, tuvo como informe evacuado en forma extemporánea, — y en particular de la respuesta al reclamo administrativo (Ordinario N°3992) allegada a los autos en dicha presentación, se desprende que la entidad demandada sostiene que la resolución que declaró desierto el procedimiento licitatorio fue dictada en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que asisten a la autoridad administrativa para resguardar el interés público comprometido, particularmente en atención a la naturaleza del medicamento licitado y a las condiciones económicas asociadas a su adquisición.

Sostiene que la decisión obedeció a razones fundadas y objetivas, vinculadas a la necesidad de cautelar el adecuado uso de recursos públicos. Asimismo, hace presente que la entidad licitante no se encontraba obligada a adjudicar el procedimiento por el solo hecho de existir una recomendación favorable de la Comisión Evaluadora, atendido que la decisión final corresponde a la Comisión de Adquisiciones, instancia que, a la luz de los antecedentes, determinó mediante un acto administrativo fundado que la compra no resultaba conveniente a los intereses del sistema de salud.

Por su parte, en el cuerpo del escrito rolante a fojas 116 y siguientes, al oponerse a la solicitud de suspensión del procedimiento formulada por la demandante, CENABAST sostuvo que no concurrían los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 25 bis de la Ley N°19.886, toda vez que la actora no acompañó antecedentes que constituyeran, a lo menos, presunción grave del derecho reclamado ni de los hechos denunciados.

Asimismo, señaló que el objeto de la licitación dice relación con el abastecimiento de un medicamento utilizado para el tratamiento del glaucoma

e hipertensión ocular, cuyo suministro resulta indispensable para la red pública de salud, de modo que la suspensión del procedimiento podía afectar gravemente la continuidad del abastecimiento farmacológico a hospitales y establecimientos del país.

En virtud de lo anterior, la entidad demandada solicitó el rechazo de la medida de suspensión interpuesta, haciendo valer, además, su privilegio de pobreza legal contemplado en el ordenamiento jurídico para los efectos de quedar eximida del pago de costas.

A fojas 323, mediante resolución de fecha 14 de julio de 2025, se tuvo por evacuado el informe requerido a la entidad demandada en forma extemporánea. Asimismo, las solicitudes de suspensión del procedimiento licitatorio presentadas por la actora fueron rechazadas por este Tribunal a fojas 318 y 339.

Durante la secuela del juicio, las partes acompañaron diversa prueba documental, la cual fue tenida por acompañada con citación en sus respectivas oportunidades procesales (fojas 110, 318 y 483).

A fojas 322, consta acta de audiencia de conciliación celebrada con fecha 14 de julio de 2025, la que se declaró frustrada por no haberse producido acuerdo entre las partes.

A fojas 340, se recibió la causa a prueba. Posteriormente, con fecha 21 de febrero de 2026, se certificó por el señor Secretario del Tribunal el vencimiento del término probatorio, según consta a fojas 498.

A fojas 501, mediante resolución de 17 de abril de 2026, el Tribunal, actuando de oficio y con fundamento en el inciso primero del artículo 26 de la Ley N°19.886, decretó como medida para mejor resolver oficiar a la entidad licitante a fin de que acompañara el Informe Técnico Económico de la Licitación ID N°621-24-LR25. Dicha medida se materializó a través del Oficio N°580-2026 (fojas 502), diligencia que fue cumplida por CENABAST mediante presentación rolante a fojas 504, acompañando el referido informe a fojas 505 y siguientes, teniéndose por cumplida la medida mediante resolución de fecha 6 de mayo de 2026.

A fojas 510, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de los antecedentes expuestos en la parte expositiva, la controversia sometida al conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios

de Salud (CENABAST) incurrió en ilegalidad o arbitrariedad al dictar la Resolución Exenta N°1672, de fecha 31 de marzo de 2025, mediante la cual declaró desierta la licitación pública ID N°621-24-LR25, denominada “LATANOPTIMOLOL 50 MCG5MGML FRA25 A5ML”, no obstante que —según sostiene la parte demandante— la oferta presentada por Pharmatech Chile SpA habría obtenido la más alta evaluación técnica y económica del procedimiento, cumpliendo íntegramente las exigencias contenidas en las Bases de Licitación y habiendo sido propuesta para adjudicación por la Comisión Evaluadora; fundándose la decisión administrativa impugnada en criterios relativos a conveniencia económica y comparación de precios con procesos licitatorios anteriores que —según afirma la demandante— no se encontraban previstos en el pliego concursal ni fueron comunicados oportunamente a los oferentes, vulnerándose con ello los principios de estricta sujeción a las bases, igualdad entre los oferentes, objetividad, transparencia y motivación de los actos administrativos que rigen los procedimientos de contratación pública; alegando, además, que la resolución impugnada carecería de suficiente fundamentación técnica y jurídica y que la posterior publicación de una nueva licitación para el mismo producto, con un presupuesto superior al del proceso declarado desierto, evidenciaría la inconsistencia y arbitrariedad de la decisión adoptada; en tanto que la entidad demandada sostiene que la declaración de deserción obedeció a razones fundadas de conveniencia económica y resguardo del interés público comprometido en el abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, afirmando que el precio ofertado por la demandante excedía significativamente el valor de referencia correspondiente a adquisiciones anteriores del mismo medicamento, circunstancia que justificaba válidamente no adjudicar el procedimiento licitatorio, todo ello en ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico reconoce a la Administración para cautelar el adecuado uso de recursos públicos y la satisfacción eficiente de las necesidades públicas comprometidas.

SEGUNDO: Que, para una adecuada resolución de la controversia, resulta necesario dejar establecidos los siguientes hechos que aparecen acreditados en autos y que, en lo sustancial, no han sido objeto de controversia entre las partes:

1. Que, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST) convocó a la licitación pública ID N°621-24-LR25, denominada “LATANOPTIMOLOL 50MCG5MGML FRA25 A5ML”, destinada a la adquisición del medicamento LATANOPROST/TIMOLOL, solución oftálmica utilizada para el tratamiento del glaucoma e hipertensión ocular, proceso regido por las respectivas Bases Administrativas y Técnicas tipo aprobadas mediante Resolución Afecta N°87, de 23 de marzo de 2022,

modificadas por Resolución Afecta N°259 de 2022, según consta en la documental acompañada por la demandada (fojas 145 y siguientes).

2. Que, al referido procedimiento concursal concurrieron únicamente las empresas Pharmatech Chile SpA y Unifarma SpA, verificándose posteriormente la evaluación de las respectivas ofertas por parte de la Comisión Evaluadora integrada por doña Consuelo Infante Berríos, doña Carolina Behrens Zepeda y doña Daniela Cepeda Briceño, conforme consta en el Acta de Evaluación de fecha 17 de marzo de 2025 (fojas 266 y siguientes).

3. Que, de acuerdo con el Acta de Evaluación antes señalada, la oferta presentada por Pharmatech Chile SpA obtuvo el mayor puntaje del proceso licitatorio, alcanzando 96 puntos sobre un total de 100, siendo propuesta expresamente para adjudicación por la Comisión Evaluadora, por estimarse la oferta más conveniente y ajustada a las exigencias previstas en las Bases de Licitación:

4. Que, no obstante lo anterior, mediante Resolución Exenta N°1672, de fecha 31 de marzo de 2025, publicada en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado (indistintamente “Sistema de Información”) con fecha 3 de abril de 2025, CENABAST resolvió declarar desierta la licitación pública ID N°621-24-LR25, fundando dicha decisión en que el precio ofertado por la demandante no resultaría conveniente a los intereses del Sistema Nacional de Servicios de Salud, atendida la comparación efectuada con el valor de una adquisición anterior del mismo medicamento, ajustada conforme a IPC, según consta en el referido acto administrativo y en la respuesta al reclamo administrativo posterior (fojas 93 y siguientes, fojas 420 y siguientes; y foja 429, respectivamente).

5. Que, con fecha 10 de abril de 2025, la empresa demandante interpuso reclamo administrativo a través del portal www.mercadopublico.cl, bajo ID INC-1094515-Q5L0C2, el cual fue rechazado con fecha 28 de abril de 2025, manteniéndose íntegramente la decisión de declarar desierto el procedimiento licitatorio, según consta en la documental acompañada a los autos (fojas 429 y siguientes).

6. Que, posteriormente, CENABAST publicó una nueva licitación para la adquisición del mismo medicamento, correspondiente a la ID N°621-522-LR25, estableciendo para dicho proceso un presupuesto superior al contemplado en la licitación declarada desierta, circunstancia que fue incorporada por la demandante como antecedente sobreviniente para sustentar sus alegaciones relativas a la supuesta arbitrariedad e inconsistencia de la decisión administrativa impugnada, según consta en las impresiones del portal

Mercado Público acompañadas a los autos (fojas 329 y siguientes) y no objetados por la contraria.

7. Que, a fojas 340, se recibió la causa a prueba, fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente: “Hechos y circunstancias que motivaron la dictación de la Resolución Exenta N°1672, de fecha 31 de marzo de 2025, que declaró desierto el procedimiento licitatorio materia de autos”.

8. Que, finalmente, a fojas 501, el Tribunal, actuando de oficio y con fundamento en el inciso primero del artículo 26 de la Ley N°19.886, decretó como medida para mejor resolver oficiar a CENABAST para que acompañara el Informe Técnico Económico de la Licitación ID N°621-24-LR25, diligencia que fue cumplida por la entidad demandada a fojas 504, acompañando el referido informe a fojas 505.

TERCERO: Que, de conformidad con los antecedentes expuestos en la demanda, la parte demandante —Pharmatech Chile SpA— deduce acción de impugnación en contra de la Resolución Exenta N°1672, de fecha 31 de marzo de 2025, mediante la cual la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST) declaró desierta la licitación pública ID N°621-24-LR25, denominada “LATANOPTIMOLOL 50MCG5MGML FRA25 A5ML”, por estimar que dicho acto administrativo se dictó con infracción a derecho y en contravención a los principios que rigen los procedimientos concursales de contratación pública, según consta en la demanda de fojas 2 y siguientes del expediente electrónico.

En lo sustancial, la impugnación se estructura sobre la base de los siguientes reproches:

1. Vulneración al principio de estricta sujeción a las Bases de Licitación: sostiene que la oferta presentada por Pharmatech Chile SpA obtuvo el mayor puntaje del procedimiento licitatorio —96 puntos sobre 100— y fue expresamente propuesta para adjudicación por la Comisión Evaluadora; sin embargo, CENABAST declaró desierta la licitación fundándose en un criterio de comparación de precios con adquisiciones anteriores ajustadas conforme a IPC, mecanismo que —según afirma la demandante— no se encontraba contemplado en las Bases Administrativas ni Técnicas que rigieron el concurso, alterándose con ello las reglas objetivas previamente establecidas para la evaluación y adjudicación de las ofertas.

2. Arbitrariedad e irracionalidad económica de la decisión administrativa: señala que el criterio utilizado por CENABAST para justificar la declaración de deserción carecería de razonabilidad técnica y económica, toda vez que la comparación basada únicamente en la variación del IPC omitiría factores relevantes en la determinación del precio del medicamento, tales como

el aumento de costos logísticos, variaciones en materias primas y demás condiciones de mercado. Agrega que el monto total de su oferta representaba aproximadamente un 34% del presupuesto máximo estimado por la propia entidad licitante, circunstancia que —a su juicio— desvirtúa cualquier supuesta inconveniencia económica de la contratación.

3. Falta de motivación suficiente del acto administrativo impugnado: sostiene que tanto la Resolución Exenta N°1672 como la posterior respuesta al reclamo administrativo carecerían de una fundamentación técnica y jurídica adecuada, limitándose a efectuar afirmaciones genéricas relativas a la inconveniencia económica de la contratación, sin explicar de manera suficiente las razones que justificaban apartarse de la recomendación formulada por la Comisión Evaluadora ni las razones concretas que habrían impedido adjudicar el procedimiento a la oferta mejor evaluada, vulnerándose con ello el deber de motivación establecido en el artículo 11 de la Ley N°19.880.

4. Inconsecuencia y contradicción en el actuar de la Administración: expone mediante presentación posterior como hecho sobreviniente que, con posterioridad a la declaración de deserción del procedimiento licitatorio impugnado, CENABAST publicó una nueva licitación para la adquisición del mismo medicamento —ID N°621-522-LR25— contemplando un presupuesto superior al previsto en la licitación declarada desierta, circunstancia que —según sostiene la demandante— demostraría la inconsistencia del argumento relativo al supuesto ahorro fiscal o inconveniencia económica invocado para justificar el acto impugnado (fojas 324 y siguientes).

Las impugnaciones referidas implicarían, según sostiene la actora, una vulneración de los principios de estricta sujeción a las bases, igualdad entre los oferentes, transparencia, objetividad y motivación de los actos administrativos, al haberse incorporado ex post criterios de análisis económico no contemplados en el pliego concursal y al haberse desestimado la recomendación técnica de adjudicación formulada por la Comisión Evaluadora sin fundamentos suficientes ni reglas previamente conocidas por los participantes del procedimiento licitatorio.

En virtud de lo anterior, solicita se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución Exenta N°1672, de fecha 31 de marzo de 2025; se deje sin efecto la declaración de deserción de la licitación pública ID N°621-24-LR25; se retrotraiga el procedimiento licitatorio a la etapa de evaluación y adjudicación de ofertas, ordenándose la dictación del correspondiente acto adjudicatorio en favor de Pharmatech Chile SpA, con expresa condena en costas (foja 16).

CUARTO: Que, para la adecuada resolución de la controversia, resulta necesario determinar el marco normativo aplicable al procedimiento licitatorio de autos, atendido que la licitación pública ID N°621-24-LR25, denominada “LATANOPTIMOLOL 50MCG5MGML FRA25 A5ML”, fue publicada en el

Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado con fecha 8 de enero de 2025, esto es, bajo la plena vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley N°21.634 a la Ley N°19.886, cuyo régimen general entró en vigor con fecha 12 de diciembre de 2024, conforme a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la citada ley.

En consecuencia, el procedimiento licitatorio materia de autos se rige por las disposiciones de la Ley N°19.886 en su texto actualmente vigente y modificado por la Ley N°21.634; por el Decreto Supremo N°661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la Ley N°19.886; por las respectivas Bases Administrativas y Técnicas de la licitación; y, supletoriamente, por las normas de Derecho Público y aquellas del Derecho Común que resulten pertinentes.

En este contexto, el artículo 1° de la Ley N°19.886 dispone que los contratos que celebren los organismos del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y la prestación de servicios requeridos para el desarrollo de sus funciones, deberán ajustarse a las normas y principios contenidos en dicho cuerpo legal y en su reglamentación. Asimismo, el artículo 2° bis del mismo texto legal, incorporado por la Ley N°21.634, establece expresamente que los procedimientos de contratación pública deberán propender al principio de “valor por dinero”, entendido como la combinación más ventajosa entre calidad, eficacia, eficiencia y economía en el uso de los recursos públicos, considerando la satisfacción oportuna de la necesidad pública comprometida.

Por su parte, el artículo 9° del D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, establece que los contratos administrativos deberán celebrarse previa propuesta pública, rigiéndose el procedimiento concursal por los principios de libre concurrencia de los oferentes e igualdad ante las Bases, principios que constituyen pilares esenciales del sistema de contratación pública.

A su turno, las Bases de Licitación constituyen el estatuto jurídico obligatorio del procedimiento concursal, vinculando tanto a la entidad licitante como a los oferentes participantes, en armonía con el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y en el artículo 2° del citado D.F.L. N°1/19.653. En tal sentido, el principio de estricta sujeción a las Bases impone a la Administración el deber de evaluar las ofertas conforme a los requisitos, criterios, ponderaciones y mecanismos previamente establecidos en el pliego concursal, sin alterar sus condiciones durante el desarrollo del procedimiento ni incorporar exigencias o criterios de evaluación distintos de aquellos previamente informados a los participantes.

Asimismo, el artículo 6° de la Ley N°19.886 dispone que las bases de licitación deberán propender a alcanzar la combinación más ventajosa entre calidad, eficacia, eficiencia y economía en el uso de los recursos públicos, en concordancia con el principio de “valor por dinero” y con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Supremo N°661, de 2024, que impone a las entidades licitantes el deber de propender a la eficiencia, transparencia y ahorro en los procedimientos de contratación pública.

Del mismo modo, para la resolución de la controversia resulta especialmente relevante atender a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N°19.886 y en el artículo 62 del Decreto Supremo N°661, de 2024, normas que contemplan la facultad excepcional de la Administración para declarar desierto un procedimiento licitatorio cuando las ofertas no resulten convenientes a los intereses de la entidad licitante, exigiendo en todo caso que dicha decisión sea adoptada mediante resolución debidamente fundada.

En igual sentido, atendida la naturaleza de las alegaciones formuladas en autos, adquieren especial relevancia las disposiciones legales y reglamentarias relativas al análisis técnico y económico de las contrataciones públicas. En particular, el artículo 35 bis de la Ley N°19.886 y el artículo 31 del Decreto Supremo N°661, de 2024, consagran el análisis técnico y económico como una herramienta orientada a dotar de mayor transparencia, eficiencia y racionalidad a los procedimientos de contratación, disponiendo que las entidades deberán obtener y analizar información relativa a las características técnicas de los bienes requeridos, precios de mercado, costos asociados y demás antecedentes relevantes para la adecuada satisfacción de la necesidad pública comprometida. Dicho antecedente, materializado en el denominado Informe Técnico Económico, adquiere especial relevancia en el presente caso, desde que la entidad demandada fundó la declaración de deserción del procedimiento precisamente en consideraciones relativas a conveniencia económica y comparación de precios de mercado, considerando, además, que dicho informe resultaba obligatorio tratándose de una contratación superior a 5.000 UTM.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.886, incorporado por la Ley N°21.634 y vigente al momento de interposición de la presente acción, la prueba rendida en estos autos debe ser apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. Por consiguiente, corresponde a este Tribunal ponderar los antecedentes allegados al proceso —incluido el Informe Técnico Económico incorporado como medida para mejor resolver— expresando las razones jurídicas, lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se les asigne valor o se les desestime, tomando especialmente en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas rendidas.

Bajo dicho marco normativo, la determinación acerca de si la declaración de deserción de la licitación pública ID N°621-24-LR25 se ajustó o no a derecho deberá efectuarse considerando las reglas contenidas en el pliego concursal, los antecedentes técnicos y económicos incorporados al procedimiento administrativo, la motivación expresada en el acto impugnado y los principios de igualdad, transparencia, objetividad, estricta sujeción a las Bases y eficiencia en el uso de recursos públicos que informan la contratación administrativa.

QUINTO: Que, previo a pronunciarse acerca de la legalidad o ilegalidad de la Resolución Exenta N°1672, de fecha 31 de marzo de 2025, corresponde analizar conjuntamente las impugnaciones formuladas por la parte demandante referidas en los numerales 1, 2 y 3 del considerando tercero precedente, relativas a la supuesta vulneración del principio de estricta sujeción a las Bases, a la arbitrariedad e irracionalidad económica de la declaración de deserción y a la falta de motivación suficiente del acto administrativo impugnado, todas ellas sustentadas en un mismo núcleo fáctico y jurídico, consistente en que la entidad demandada habría declarado desierto la licitación pública ID N°621-24-LR25 fundándose en criterios económicos no contemplados en el pliego concursal y cuya fundamentación técnica es cuestionada por la actora.

En relación con dichas alegaciones, cabe tener presente, en primer término, que el punto de prueba fijado por este Tribunal a **fojas 340** recayó específicamente sobre los “hechos y circunstancias que motivaron la dictación de la Resolución Exenta N°1672, de fecha 31 de marzo de 2025, que declaró desierto el procedimiento licitatorio materia de autos”, delimitándose de este modo el ámbito fáctico sobre el cual debía recaer la actividad probatoria de las partes.

Sobre este aspecto, consta en autos que la demandante acompañó, entre otros antecedentes documentales individualizados anteriormente, las Bases Administrativas y Técnicas del procedimiento licitatorio; el Acta de Evaluación de fecha 17 de marzo de 2025; la Resolución Exenta N°1672; la respuesta al reclamo administrativo ; así como impresiones del portal Mercado Público relativas a la nueva licitación ID N°621-522-LR25 y a procedimientos licitatorios anteriores (fojas 329 siguientes), antecedentes mediante los cuales procuró acreditar que su oferta había obtenido la más alta evaluación del proceso y que la decisión de declarar desierto la licitación se habría sustentado en parámetros económicos no previstos en las Bases ni suficientemente justificados desde el punto de vista técnico.

En efecto, del Acta de Evaluación de fecha 17 de marzo de 2025 aparece acreditado que la oferta presentada por Pharmatech Chile SpA obtuvo el mayor puntaje del procedimiento licitatorio —96 puntos sobre 100— y fue propuesta

para adjudicación por la Comisión Evaluadora, circunstancia que no ha sido controvertida por la demandada (fojas 265 y siguientes; fojas 412 y siguientes).

4.- CUADRO COMPARATIVO

Proveedor	PRECIO	PRESENTACIÓN	PRECIO UNIDAD MINIMA	ANTECEDENTES ECONOMICOS		
				PUNTAJE PRECIO	CUMPLE REQ.FORMALES ADMIN.	TOTAL ANT.ECONOMICOS
PHARMATECH CHILE SPA	4.715,00	2,50	\$ 1.886,00	92,00	1	93,00
UNIFARMA SPA	5.000,00	2,50	\$ 2.000,00	86,76	1	87,76

Proveedor	ANTECEDENTES TÉCNICOS			PROGRAMA INTEGRIDAD		TOTAL PRELIMINAR EVALUACION
	CUMPLE REQ.FORMALES TÉCNICOS	Retiros Titular Reg Sanitario	TOTAL ANT. TÉCNICOS	Programa de Integridad	TOTAL PROG. INTEGRIDAD	
PHARMATECH CHILE SPA	1	4	5,00	0	0,00	98,00
UNIFARMA SPA	1	4	5,00	0	0,00	92,76

Proveedor	DEDUCCIONES					TOTAL FINAL EVALUACION
	TERMINO ANTICIPADO DE CONTRATO	DESEST. O ENTREGA TARDIA CTTO	COMPLETITUD DE INFORMACION	RESP. A RECLAMOS FUERA PLAZO	TOTAL DEDUCCIONES	
PHARMATECH CHILE SPA	0	0	2	0	2,00	96,00
UNIFARMA SPA	0	8	0	8	16,00	76,76

Imagen extraída de fojas 266 de autos.

Asimismo, de la Resolución Exenta N°1672, acompañada en autos, consta que la declaración de deserción del procedimiento se fundó esencialmente en consideraciones relativas a la inconveniencia económica de adjudicar la oferta presentada por la actora, atendida la comparación efectuada entre el precio ofertado y el valor de adquisiciones anteriores del mismo medicamento ajustadas conforme a IPC (fojas 93 y siguientes; fojas 429 y siguientes).

5. Por tanto, -

RESUELVO:

1. DECLÁRESE DESIERTO el llamado en lo que respecta al producto:

ID	621-24-LR25	SOLPED	1000020466	Código CENABAST	100003415
PRODUCTO	LATANOPROST/TIMOLOL 50 MCG/5 MG/ML SOLUCION OFTALMICA FRASCO 2,5 A 5 ML. ENVASE RESISTENTE CON SELLO QUE ASEGURE INVIOLABILIDAD DEL CONTENIDO. PRECIO SERA EVALUADO POR ML. COTIZAR POR FRASCO.				
DECISIÓN	DESIERTA.				
CAUSAL	Habida consideración que su adjudicación no resulta conveniente a los intereses del S.N.S.S., toda vez que el precio de la oferta mejor evaluada correspondiente al proveedor “Pharmatech Chile SpA.” (\$1.886.-), es superior al precio de la compra anterior proveniente del proceso ID 621-932-LR23 (\$ 1.196,00) Obs:Al ajustar el precio de la última compra al valor actual, aplicando el IPC, este queda en \$1.214 con una inflación acumulada del 1,5 %. por lo tanto, la diferencia real es del 55,35% respecto a la compra anterior.				

Imagen extraída de fojas 94 de autos. Lo destacado es nuestro.

Por su parte, la entidad demandada evacuó su informe en forma extemporánea (fojas 116 y siguientes), sosteniendo, en síntesis, que la decisión impugnada obedeció a razones de conveniencia económica y resguardo del interés público comprometido en el abastecimiento de medicamentos para la red nacional de salud, reiterando que el precio ofertado por la demandante resultaba

significativamente superior al valor de referencia correspondiente a adquisiciones anteriores.

Consta igualmente en autos que la actividad probatoria de la demandada fue limitada. En efecto, si bien acompañó diversa prueba documental junto a su informe, la prueba testimonial ofrecida por CENABAST a fojas 344 — consistente en declaraciones de funcionarios y gestores de adquisiciones de la entidad— fue posteriormente desistida a fojas 488 antes de la realización de la audiencia testimonial fijada al efecto, según se desprende de los antecedentes incorporados al expediente electrónico.

Ahora bien, también aparece acreditado que, mediante resolución de fecha 17 de abril de 2026, rolante a fojas 501, este Tribunal decretó como medida para mejor resolver que la entidad demandada acompañara el Informe Técnico Económico correspondiente a la licitación pública ID N°621-24-LR25, diligencia que fue cumplida por CENABAST a fojas 504, acompañando el referido informe a fojas 505 y siguientes.

Sobre este punto, la demandante formuló observaciones al referido Informe Técnico Económico (fojas 507 y siguientes), sosteniendo que dicho antecedente contendría información desactualizada y que no existiría certeza de que hubiese sido efectivamente utilizado al momento de dictarse la resolución impugnada. Añadió, además, que los valores de referencia promedio contenidos en el propio informe resultarían superiores al precio finalmente ofertado por Pharmatech Chile SpA, circunstancia que —a juicio de la actora— reforzaría la falta de razonabilidad económica de la declaración de deserción.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde precisar que una parte relevante de las alegaciones formuladas por la demandante dice relación no sólo con aspectos fácticos susceptibles de acreditación probatoria, sino también con cuestiones eminentemente jurídicas vinculadas al alcance de la facultad administrativa para declarar desierto un procedimiento licitatorio por razones de conveniencia económica, a la suficiencia de la motivación exigida por el ordenamiento jurídico y a la compatibilidad de tales fundamentos con el principio de estricta sujeción a las Bases. Tales materias constituyen cuestiones de derecho cuya resolución corresponde efectuar a este Tribunal a partir de la interpretación y aplicación de las normas legales y reglamentarias pertinentes, particularmente de los artículos 9°, 10 y 35 bis de la Ley N°19.886; 11 de la Ley N°19.880; y 31 y 62 del Decreto Supremo N°661, de 2024, del Ministerio de Hacienda.

SEXTO: Que, asentado lo anterior, corresponde analizar si la Resolución Exenta N°1672, de fecha 31 de marzo de 2025, mediante la cual CENABAST declaró desierta la licitación pública ID N°621-24-LR25, se ajustó al marco

normativo previamente descrito y, particularmente, si los fundamentos económicos invocados por la entidad demandada resultan compatibles con los principios de estricta sujeción a las Bases, motivación de los actos administrativos e interdicción de la arbitrariedad que informan la contratación pública.

Sobre el particular, no resulta controvertido en autos que la oferta presentada por Pharmatech Chile SpA obtuvo el mayor puntaje del procedimiento licitatorio —96 puntos sobre 100— y que la Comisión Evaluadora propuso expresamente su adjudicación, sin formular reparos relativos al cumplimiento técnico de la oferta ni observaciones acerca de la razonabilidad económica del precio ofertado dentro de la etapa formal de evaluación prevista en las Bases de Licitación.

No obstante, lo anterior, mediante la Resolución Exenta N°1672 la entidad demandada resolvió declarar desierto el procedimiento licitatorio, sosteniendo que la adjudicación no resultaba conveniente a los intereses del Sistema Nacional de Servicios de Salud, atendida la diferencia existente entre el precio ofertado por la actora y el valor de una adquisición anterior del mismo medicamento reajustada conforme a IPC.

En este sentido, si bien el artículo 9° de la Ley N°19.886 y el artículo 62 del Decreto Supremo N°661, de 2024, reconocen a la Administración la facultad de declarar desierto un procedimiento licitatorio cuando las ofertas no resulten convenientes a sus intereses, dicha potestad debe ejercerse de manera fundada y dentro del marco jurídico definido por las Bases de Licitación y los principios que rigen la contratación pública.

En efecto, las Bases constituyen el estatuto jurídico obligatorio del procedimiento concursal, delimitando las condiciones de participación, evaluación y adjudicación aplicables a todos los oferentes. De esta manera, aun cuando la autoridad administrativa conserve facultades para ponderar la conveniencia final de adjudicar o no una determinada contratación, dicha apreciación debe sustentarse en antecedentes objetivos, racionales y suficientemente fundados, compatibles con las reglas previamente establecidas en el procedimiento.

Bajo dicho contexto, de la revisión de las Bases Administrativas acompañadas a los autos no aparece establecido mecanismo alguno que contemplara expresamente la utilización de comparaciones retrospectivas de precios basadas en adquisiciones anteriores reajustadas conforme a IPC como parámetro decisivo para evaluar la conveniencia económica de las ofertas o justificar la declaración de deserción del procedimiento.

Asimismo, tampoco consta que durante el desarrollo de la licitación se hubiere informado a los oferentes la existencia de un precio máximo de referencia, de un porcentaje de variación tolerable respecto de compras anteriores o de un mecanismo específico de actualización económica que pudiese influir en la decisión terminal del procedimiento.

En estas circunstancias, la motivación económica utilizada por CENABAST aparece sustentada en antecedentes y parámetros que no fueron incorporados expresamente a las reglas objetivas que rigieron el procedimiento concursal.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, aun en la hipótesis de estimarse jurídicamente procedente que la autoridad administrativa utilizara antecedentes históricos de mercado como elemento auxiliar para ponderar la conveniencia económica de una contratación pública, corresponde examinar la consistencia técnica y metodológica del análisis efectuado por la entidad demandada para justificar la declaración de deserción del procedimiento.

En efecto, conforme consta en la Resolución Exenta N°1672 y en el Ordinario N°3992 que rechazó el reclamo administrativo deducido por la actora, CENABAST justificó la declaración de deserción sosteniendo que el precio ofertado excedía en un 55,35% el valor de referencia obtenido mediante la actualización por IPC del precio correspondiente a una adquisición anterior del mismo medicamento.

Ahora bien, atendido que el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.886 impone a este Tribunal el deber de apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, ponderando los antecedentes conforme a criterios de lógica, máximas de experiencia y conocimientos técnicamente afianzados, este Tribunal estimó necesario revisar la consistencia metodológica del cálculo económico empleado por la entidad demandada.

Con dicho objeto, y sobre la base de los índices oficiales del Índice de Precios al Consumidor publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y reproducidos en las tablas oficiales del Servicio de Impuestos Internos correspondientes a los años 2024 y 2025, se efectuó el cálculo de inflación acumulada existente entre diciembre de 2023 —fecha de referencia de la licitación anterior utilizada por CENABAST— y marzo de 2025, fecha de dictación de la Resolución Exenta N°1672.

De dicho análisis se desprende que la inflación acumulada real para el período indicado ascendía a 7,70%, y no a 1,5% como sostuvo la entidad demandada en el acto administrativo impugnado.

Concepto	Valor
Precio licitación anterior (dic. 2023)	\$1.196/ml
IPC utilizado por CENABAST	1,5%
Precio ajustado según CENABAST	\$1.214/ml
IPC acumulado real dic. 2023 – mar. 2025	7,70%
Precio ajustado correcto	\$1.288/ml
Precio ofertado Pharmatech	\$1.886/ml
Diferencia según cálculo CENABAST	55,35%
Diferencia según cálculo corregido	46,4%

Fuente: elaboración propia del Tribunal sobre la base de datos oficiales del Instituto Nacional de Estadísticas y tablas oficiales publicadas por el Servicio de Impuestos Internos correspondientes a los años 2024 y 2025.

Asimismo, resulta relevante que el propio Informe Técnico Económico acompañado por la entidad demandada como medida para mejor resolver consignara valores promedio de mercado superiores al precio ofertado por Pharmatech Chile SpA, antecedente que no aparece debidamente conciliado con la conclusión alcanzada en la Resolución Exenta N° 1672 respecto de la supuesta inconveniencia económica de la contratación.

Cifras totales:				
	\$2.333,1	26.788	100,00%	\$62.496.649
Principales proveedores				
Proveedor	Precio unitario	Cantidad(Q)	% del total Q	Monto neto
Pharmatech	\$2.205,2	12.748	47,59%	\$28.111.320
FCaribbean	\$2.111,4	5.678	21,19%	\$11.987.751
Thea Pharma	\$2.556,6	5.585	20,85%	\$14.278.476
Saval	\$2.886,0	1.500	5,60%	\$4.329.000
Qualimed	\$2.297,6	750	2,80%	\$1.723.200
Pharma Investi	\$3.914,4	518	1,93%	\$2.025.702
Socofar	\$4.120,0	10	0,04%	\$41.200



Últimas compras por línea de negocios de Cenabast					
Fecha OC	Proveedor	Línea	Precio unitario	Cantidad (Q)	Monto neto
07-02-2024	UNIFARMA SPA	IN	\$2.990,0	81.650	\$244.133.500
12-05-2022	UNIFARMA SPA	FP	\$1.830,0	130	\$237.900

Imagen extraída de fojas 505. Lo destacado es nuestro.

Asimismo, consta en los antecedentes incorporados al proceso que durante el año 2024 CENABAST habría efectuado adquisiciones del medicamento objeto de la presente licitación a la empresa Unifarma SpA por un valor unitario ascendente a \$2.990, proveedor que, además, aparece como oferente históricamente recurrente en este tipo de abastecimientos y que, en el procedimiento licitatorio materia de autos, obtuvo el segundo mejor puntaje de evaluación. Dicho antecedente, si bien no resulta por sí solo determinante para resolver la controversia, constituye un elemento adicional que este Tribunal puede ponderar conforme a las reglas de la sana crítica, desde que permite apreciar que la oferta económica presentada por Pharmatech Chile SpA — ascendente a \$1.886 por mililitro— no aparece, al menos *prima facie*, manifiestamente alejada de los valores previamente asumidos por la propia entidad demandada en adquisiciones recientes del mismo producto.

OCTAVO: Que, conforme a los antecedentes analizados en los considerandos precedentes, este Tribunal concluye que las impugnaciones formuladas por la parte demandante relativas a la vulneración del principio de estricta sujeción a las Bases, a la insuficiente motivación del acto administrativo impugnado y a la falta de consistencia técnica del análisis económico efectuado por la entidad demandada deben ser acogidas.

En efecto, la decisión contenida en la Resolución Exenta N°1672 se sustentó en un mecanismo de comparación económica que no aparece previsto en las Bases Administrativas ni Técnicas que rigieron el procedimiento concursal, incorporando un parámetro económico que no fue previamente informado a los oferentes ni considerado dentro de las reglas objetivas de evaluación y adjudicación aplicables a la licitación.

Asimismo, el análisis efectuado por CENABAST presenta inconsistencias metodológicas relevantes en la determinación del reajuste IPC aplicado a la compra histórica utilizada como referencia económica, circunstancia que incide directamente en la razonabilidad de la conclusión alcanzada por la entidad demandada acerca de la supuesta inconveniencia de la oferta presentada por Pharmatech Chile SpA.

A ello se agrega que la licitación pública ID N°621-24-LR25 contemplaba un monto total estimado ascendente a \$2.144.649.447, equivalente aproximadamente a 31.806 UTM conforme al valor de la Unidad Tributaria Mensual vigente al momento de publicación de las Bases, superando ampliamente el umbral previsto en el artículo 35 bis de la Ley N°19.886 y en el artículo 31 del Decreto Supremo N°661, de 2024, que hacen obligatorio el análisis técnico y económico para este tipo de contrataciones.

En este contexto, el Informe Técnico Económico no constituía un antecedente meramente formal dentro del procedimiento administrativo, sino un instrumento central para justificar técnicamente las condiciones económicas de la contratación y asegurar el cumplimiento del principio de “valor por dinero” consagrado en el artículo 2° bis de la Ley N°19.886.

Sin embargo, el propio Informe Técnico Económico acompañado por la demandada consignaba valores promedio de mercado superiores al precio ofertado por la actora, circunstancia que no fue explicada adecuadamente en la motivación del acto impugnado y que resta consistencia técnica a la conclusión sostenida por CENABAST respecto de la inconveniencia económica de la contratación.

Del mismo modo, aparece acreditado que la oferta presentada por Pharmatech Chile SpA no excedía el presupuesto estimado informado por la propia entidad licitante para el procedimiento, sino que representaba aproximadamente un 34% de dicho monto referencial, habiendo sido además evaluada por la Comisión Evaluadora como la propuesta mejor calificada de la licitación, con 96 puntos sobre un total de 100.

En consecuencia, este Tribunal estima que la Resolución Exenta N°1672 fue dictada con infracción a los principios de estricta sujeción a las Bases, objetividad, transparencia, motivación suficiente y racionalidad técnica que rigen la contratación pública y el actuar de la Administración del Estado.

Por estas razones, las impugnaciones analizadas serán acogidas en los términos que se indicarán en la parte resolutive de esta sentencia.

NOVENO: Que, corresponde ahora pronunciarse respecto de la alegación formulada por la parte demandante relativa a la supuesta inconsistencia y arbitrariedad que evidenciaría la posterior publicación, por parte de CENABAST, de una nueva licitación pública para la adquisición del mismo medicamento —ID N°621-522-LR25— contemplando un presupuesto superior al considerado en el procedimiento declarado desierto.

Sobre este aspecto, la demandante sostiene que dicho antecedente demostraría que la decisión contenida en la Resolución Exenta N°1672 carecía de sustento económico real, toda vez que, con posterioridad a declarar inconveniente la oferta presentada por Pharmatech Chile SpA, la propia entidad licitante habría convocado un nuevo procedimiento licitatorio para la adquisición del mismo producto bajo condiciones presupuestarias más elevadas.

Al respecto, cabe precisar, en primer término, que la legalidad de un acto administrativo debe examinarse atendiendo principalmente a los antecedentes

existentes al momento de su dictación, atendido el principio de juridicidad que rige el actuar de la Administración del Estado y el control de legalidad ejercido por este Tribunal.

En consecuencia, la sola circunstancia de haberse convocado posteriormente un nuevo procedimiento licitatorio con un presupuesto diverso no determina, por sí misma y de manera automática, la ilegalidad del acto administrativo impugnado, desde que las condiciones de mercado, disponibilidad presupuestaria, necesidades institucionales o estrategias de abastecimiento pueden variar entre uno y otro procedimiento licitatorio.

Sin perjuicio de ello, el referido antecedente sí constituye un elemento indiciario que este Tribunal puede ponderar conforme a las reglas de la sana crítica, particularmente en cuanto permite apreciar la consistencia global de la motivación económica invocada por la entidad demandada para justificar la declaración de deserción.

En efecto, conforme se razonó en los considerandos sexto, séptimo y octavo precedentes, la decisión administrativa impugnada se sustentó esencialmente en la supuesta inconveniencia económica de la oferta presentada por la demandante, construida sobre la base de comparaciones históricas de precios y análisis de reajustabilidad que, posteriormente, aparecieron metodológicamente inconsistentes y no conciliados adecuadamente con los antecedentes contenidos en el propio Informe Técnico Económico acompañado por CENABAST. En dicho contexto, la circunstancia de haberse publicado posteriormente una nueva licitación para el mismo medicamento con parámetros presupuestarios superiores contribuye a reforzar las dudas acerca de la razonabilidad y consistencia técnica de la motivación económica utilizada para declarar desierto el procedimiento licitatorio materia de autos.

Asimismo, dicho antecedente adquiere relevancia si se considera que el sistema instaurado por la Ley N°21.634 reforzó expresamente la necesidad de planificación, análisis de mercado y determinación objetiva de las condiciones económicas de las contrataciones públicas, precisamente con el objeto de asegurar decisiones administrativas técnicamente fundadas y orientadas al adecuado uso de recursos públicos, conforme al principio de “valor por dinero” consagrado en el artículo 2 bis de la Ley N°19.886.

Con todo, este Tribunal estima necesario precisar que el vicio de ilegalidad constatado en autos no deriva exclusivamente de la posterior publicación de una nueva licitación ni de la sola discrepancia económica existente entre ambos procedimientos, sino fundamentalmente de la insuficiente y técnicamente inconsistente motivación contenida en la Resolución Exenta N°1672, la que fue construida sobre parámetros económicos no previstos en las

Bases de Licitación y sustentada en antecedentes metodológicos que no aparecen debidamente respaldados en el procedimiento administrativo.

Por estas consideraciones, la alegación analizada en el presente considerando será acogida únicamente como antecedente corroborante de las conclusiones previamente alcanzadas respecto de la insuficiente fundamentación técnica y económica del acto administrativo impugnado.

DÉCIMO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos desarrollados en los considerandos precedentes; a las Bases Administrativas y Técnicas que rigieron la licitación pública ID N°621-24-LR25, denominada “LATANOPTIMOLOL 50MCG5MGML FRA25 A5ML”, convocada por la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST); y a la normativa legal y reglamentaria aplicable en materia de contratación pública —en particular, la Ley N°19.886 en su texto vigente conforme a las modificaciones introducidas por la Ley N°21.634, el Decreto Supremo N°661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, que aprobó el Reglamento actualmente vigente de dicho cuerpo legal; los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; el artículo 9° del D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880—, este Tribunal concluye que la Resolución Exenta N°1672, de fecha 31 de marzo de 2025, no se ajusta íntegramente a derecho.

Lo anterior, por cuanto: (a) se acreditó que la decisión de declarar desierto el procedimiento licitatorio se sustentó esencialmente en un criterio de comparación económica basado en adquisiciones anteriores ajustadas conforme a IPC, parámetro que no se encontraba previsto en las Bases Administrativas ni Técnicas que rigieron el procedimiento concursal; (b) asimismo, se constató que la motivación económica utilizada por la entidad demandada presentaba inconsistencias metodológicas relevantes, toda vez que el cálculo de reajustabilidad utilizado por CENABAST no se ajustaba a la variación real acumulada del Índice de Precios al Consumidor correspondiente al período efectivamente considerado; (c) igualmente, se verificó que el propio Informe Técnico Económico acompañado por la demandada como medida para mejor resolver contenía referencias de mercado superiores al precio finalmente ofertado por Pharmatech Chile SpA., antecedente que no fue debidamente conciliado ni explicado en la motivación del acto administrativo impugnado; (d) se acreditó, además, que la oferta presentada por la demandante no excedía el presupuesto estimado informado por la propia entidad licitante, sino que correspondía aproximadamente a un 34% de dicho monto referencial; y (e) finalmente, se estableció que la oferta de la actora había sido evaluada como la propuesta mejor calificada del procedimiento licitatorio por la propia Comisión Evaluadora, sin que durante la etapa de evaluación reglada se formularan

reparos relativos a la razonabilidad económica del precio ofertado conforme a las reglas previstas en el pliego concursal.

En este contexto, si bien la Administración conserva la facultad legal para declarar desierto un procedimiento licitatorio cuando las ofertas no resulten convenientes a sus intereses, dicha potestad debe ejercerse de manera fundada, objetiva y conforme a parámetros previamente determinados o suficientemente respaldados en antecedentes técnicos consistentes, especialmente tratándose de procedimientos de contratación de alta complejidad económica respecto de los cuales el ordenamiento jurídico actualmente vigente exige la elaboración de análisis técnicos y económicos destinados precisamente a asegurar decisiones racionales, eficientes y compatibles con el principio de “valor por dinero” consagrado en el artículo 2° bis de la Ley N°19.886.

En consecuencia, la Resolución Exenta N°1672, de fecha 31 de marzo de 2025, mediante la cual CENABAST declaró desierta la licitación pública ID N°621-24-LR25, fue dictada con infracción a los principios de estricta sujeción a las Bases, objetividad, transparencia, motivación suficiente y racionalidad técnica que rigen los procedimientos concursales de contratación pública y el actuar de la Administración del Estado, circunstancias que inciden directamente en la legalidad del acto administrativo impugnado.

Por estas razones, la demanda interpuesta por Pharmatech Chile SpA será acogida en los términos que se dispondrán en la parte resolutive de esta sentencia.

UNDÉCIMO: Que, establecida la ilegalidad de la Resolución Exenta N°1672, de fecha 31 de marzo de 2025, mediante la cual se declaró desierta la Licitación Pública ID N°621-24-LR25, corresponde determinar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 quáter de la Ley N°19.886, norma que establece que, acogida la acción, el Tribunal “ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho”.

Al efecto, debe tenerse presente que el acto impugnado constituye el acto terminal del procedimiento licitatorio, de manera que la declaración de ilegalidad efectuada en esta sentencia impide mantenerlo vigente, desde que adolece de vicios que afectan su validez al haberse dictado con infracción a los principios de estricta sujeción a las Bases, motivación suficiente, objetividad y racionalidad que rigen la contratación pública.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estima necesario considerar que el procedimiento licitatorio materia de autos fue convocado con fecha 8 de enero de 2025 y tenía por objeto la adquisición de productos farmacéuticos

destinados al abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, esto es, una necesidad pública de carácter dinámico y esencial, respecto de la cual pueden haber variado sustancialmente las condiciones de mercado, disponibilidad presupuestaria, existencia de nuevos procedimientos de contratación, niveles de abastecimiento o necesidades institucionales desde la dictación del acto impugnado hasta la fecha de esta sentencia.

En este contexto, una orden jurisdiccional destinada a disponer pura y simplemente la retroacción del procedimiento licitatorio a una determinada etapa del proceso podría resultar actualmente ineficaz o incompatible con las circunstancias administrativas y de abastecimiento existentes al momento del cumplimiento del fallo, especialmente considerando el tiempo transcurrido y la naturaleza de los bienes comprometidos.

Con todo, la ilegalidad constatada respecto del acto terminal impide tener por válidamente concluido el procedimiento concursal, toda vez que la resolución que dispuso su deserción será dejada sin efecto por no ajustarse a derecho. En consecuencia, el procedimiento licitatorio queda jurídicamente inconcluso, correspondiendo a la entidad licitante adoptar las medidas administrativas necesarias para conferirle un término conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Por estas razones, este Tribunal ordenará a la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST) dictar un nuevo acto administrativo terminal, debidamente fundado, mediante el cual determine la forma en que se pondrá término al procedimiento licitatorio ID N°621-24-LR25, debiendo para ello ponderar las circunstancias técnicas, económicas, presupuestarias y de abastecimiento existentes al momento de dar cumplimiento a esta sentencia, con estricta observancia de los principios de juridicidad, motivación, transparencia, eficiencia, valor por dinero y estricta sujeción a las Bases que informan la contratación pública.

En este sentido, nada obsta a que la entidad demandada, en ejercicio de sus potestades legales y sobre la base de antecedentes técnicos y económicos debidamente fundados, determine que no resulta necesario perseverar en el procedimiento licitatorio o que concurren circunstancias de interés público que justifican adoptar una decisión diversa respecto de la contratación originalmente convocada. Sin embargo, cualquier decisión que se adopte deberá formalizarse mediante un acto administrativo suficientemente motivado, expresando clara y circunstanciadamente las razones de hecho y de derecho que la sustenten, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880.

Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 26 septies de la Ley N°19.886, la circunstancia de acogerse la presente acción y declararse la

ilegalidad del acto impugnado no obsta al derecho de la parte demandante para perseguir, en las sedes jurisdiccionales correspondientes, las eventuales acciones indemnizatorias que estime procedentes y las responsabilidades administrativas involucradas.

DUODÉCIMO: Que, las conclusiones precedentemente establecidas se sustentan en los antecedentes documentales, administrativos y técnicos incorporados al proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, no resultando desvirtuadas por los demás elementos probatorios allegados a la causa, ni siendo necesario efectuar un análisis adicional de éstos para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones y disposiciones legales y reglamentarias citadas, y visto, además, lo previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en los artículos 2° y 9° del D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575; en los artículos 1°, 2 bis, 6°, 9°, 10, 25 quinquies, 26 quáter, 26 septies y 35 bis de la Ley N°19.886, en su texto vigente conforme a las modificaciones introducidas por la Ley N°21.634; en lo dispuesto en los artículos 31 y 62 del Decreto Supremo N°661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la Ley N°19.886; en lo establecido en los artículos 11 inciso segundo y 41 inciso cuarto de la Ley N°19.880; y en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

1°. – Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación deducida por Pharmatech Chile SpA en contra de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST) y, en consecuencia, se declara la ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución Exenta N°1672, de fecha 31 de marzo de 2025, recaída en la Licitación Pública ID N°621-24-LR25, denominada “LATANOPTIMOLOL 50MCG5MGML FRA25 A5ML”, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

2°. – Que, en consecuencia, **SE DEJA SIN EFECTO** la Resolución Exenta N°1672, de fecha 31 de marzo de 2025, mediante la cual la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST) declaró desierta la Licitación Pública ID N°621-24-LR25, denominada “LATANOPTIMOLOL 50MCG5MGML FRA25 A5ML”.

3°. – Que, conforme a lo razonado en el considerando Undécimo, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST) deberá dictar un nuevo acto administrativo terminal, debidamente fundado, mediante el cual determine la forma en que se pondrá término al procedimiento licitatorio ID N°621-24-LR25, debiendo para ello

ponderar las circunstancias técnicas, económicas, presupuestarias y de abastecimiento existentes al momento de dar cumplimiento a esta sentencia.

En este sentido, la entidad licitante podrá determinar fundadamente si resulta procedente perseverar en el procedimiento licitatorio, adoptar las medidas administrativas pertinentes para su continuación, declarar nuevamente desierto el procedimiento o resolver fundadamente la improcedencia de perseverar en él por razones de interés público, satisfacción de la necesidad institucional, pérdida de oportunidad u otras circunstancias sobrevinientes debidamente justificadas.

En cualquiera de dichas hipótesis, la entidad licitante deberá explicitar suficientemente las razones de hecho y de derecho que fundamenten su decisión, en conformidad con los principios de juridicidad, motivación, transparencia, eficiencia, valor por dinero y estricta sujeción a las Bases que rigen la contratación pública y con lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880.

4°. – Que, conforme a lo razonado en el considerando Undécimo, se reconoce a Pharmatech Chile SpA el derecho a demandar, en la sede jurisdiccional que corresponda, las indemnizaciones que estime pertinentes y a perseguir la responsabilidad administrativa de los funcionarios de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST).

5°. – Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción de la Jueza Titular señora Jenny Turrys Nicólas.

Regístrense y archívense los autos en su oportunidad.

ROL N°153-2025-A

Pronunciada por el Juez Titular señor Francisco Javier Alsina Urzúa y por las Juezas Titulares señoras Carolina Rivera Tobar y Jenny Turrys Nicólas.

En Santiago, a diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, se agregó al estado diario por el hecho de haberse dictado sentencia.

